

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00088/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veinticuatro de febrero de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **00088/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE LA PAZ**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00107/LAPAZ/IP/A/2010, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...solicito el padrón de beneficiados de las despensas que se han entregado por parte del DIF y las comunidades beneficiadas por este apoyo, de la misma manera el total de despensas que se han entregado durante los meses de enero de 2010 a noviembre de 2010...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El veinte de enero de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la referida solicitud por la vía solicitada en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 00088/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

*LA PAZ, México a 20 de Enero de 2011
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00107/LAPAZ/IP/A/2010*

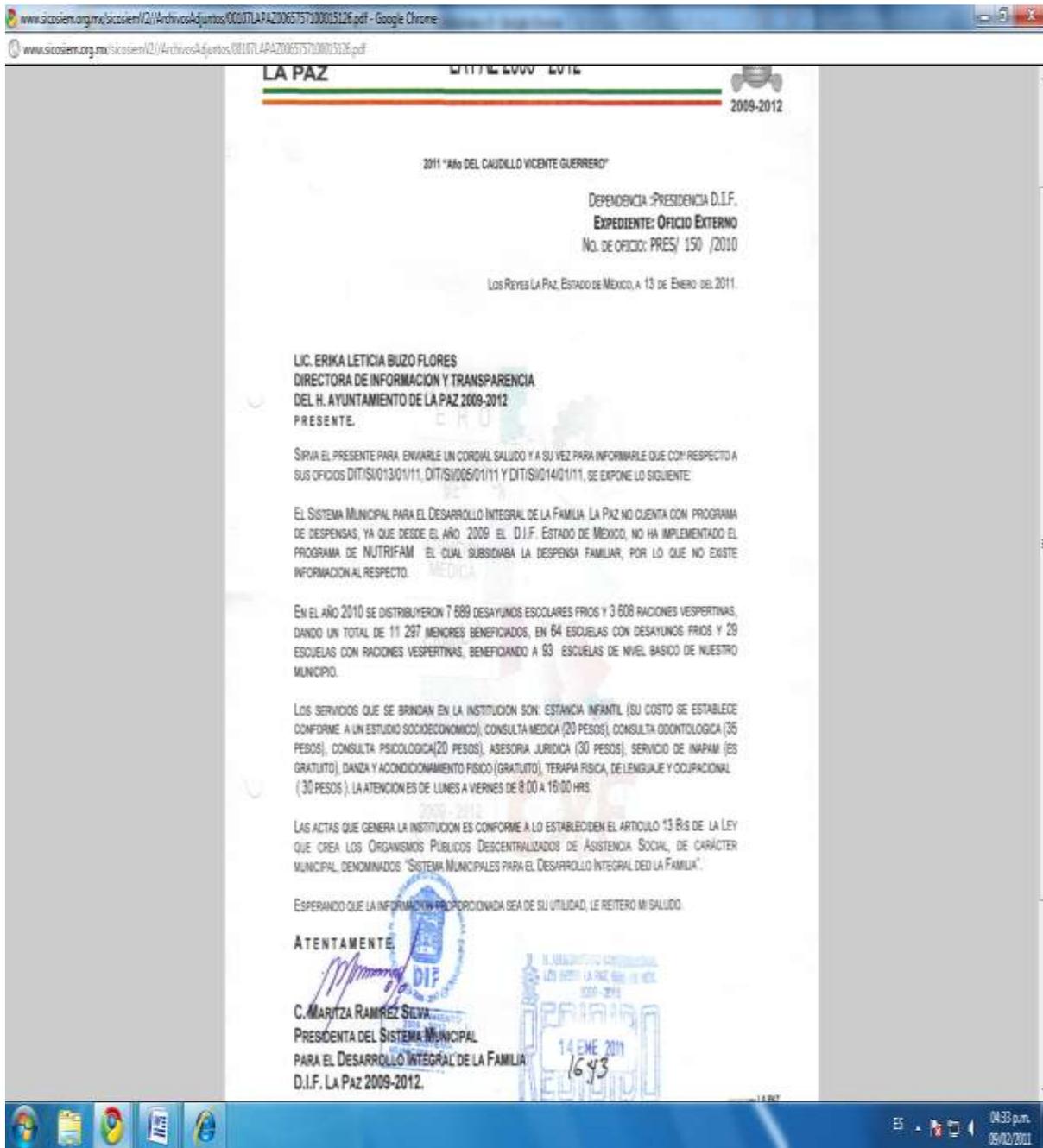
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

ATENTAMENTE
*Lic. Erika Leticia Buzo Flores
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE LA PA...”*

Del mismo modo adjuntó el siguiente archivo:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00088/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el veinte de enero de dos mil

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00088/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00088/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

“...no son suficientes sus argumentos para que no me entreguen la información, además lo que me envían no corresponde a lo solicitado...”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00088/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala con claridad el término de que se dispone para la interposición del recurso de revisión cuando el solicitante de la información estime que le fue desfavorable la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00088/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En el caso, el recurso de revisión fue interpuesto oportunamente conforme a lo dispuesto en el precepto legal antes transcrito, pues la respuesta impugnada se notificó al **RECURRENTE** el veinte de enero de dos mil once, por lo que el plazo de quince días que prevé el artículo 72 de la citada ley, transcurrió del veintiuno de enero al once de febrero de dos mil once, sin contar el veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta de enero, cinco y seis de febrero del mismo año, por haber sido sábados y domingos, respectivamente; ni el siete de febrero de dos mil once, en virtud de que conforme al calendario oficial estatal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en la Gaceta de Gobierno el veintitrés de diciembre de dos mil diez, fue declarado inhábil; por tanto que si el recurso se interpuso vía electrónica el mismo día de notificación, está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, por una parte, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III.

IV...”

En el caso, la hipótesis normativa se actualiza en atención a que el recurrente señaló que como acto impugnado: *“...la información que me entregan*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00088/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

no coincide con lo solicitado y los argumentos que me dan no son suficientes para determinar que no existe información alguna, así no me dan a conocer algún fundamento legal para determinar que no existe la información...”

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Por otra parte, el escrito de interposición del recurso presentado vía **SICOSIEM**, cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita, toda vez que el recurrente señaló su nombre siendo este [REDACTED]

Al respecto es pertinente destacar que la fracción I, del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, también señala como requisito de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, que el recurrente señale su domicilio; sin embargo,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00088/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

la falta de éste, no genera su improcedencia, al no ser un requisito que afecte de manera trascendente el trámite, estudio y mucho menos la resolución de aquél.

Luego, la fracción II, del referido artículo 73 prevé el señalamiento del acto impugnado, la unidad de información que lo emitió, así como la fecha en que tuvo conocimiento.

En el caso, el requisito de mérito se colmó toda vez que del formato de recurso de revisión se aprecia que el recurrente señaló como acto impugnado la *“...la información que me entregan no coincide con lo solicitado y los argumentos que me dan no son suficientes para determinar que no existe información alguna, así no me dan a conocer algún fundamento legal para determinar que no existe la información...”*.

Finalmente, respecto al requisito exigido en la fracción III del mismo precepto legal, también fue satisfecho por el recurrente, en atención a que señaló como motivo de inconformidad *“...no son suficientes sus argumentos para que no me entreguen la información, además lo que me envían no corresponde a lo solicitado...”*

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. El motivo de inconformidad expresado por el recurrente, es eficaz, en atención a los siguientes argumentos:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00088/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En primer término, es de vital importancia precisar que el acceso a la información tiene dos vertientes, a saber:

- Como derecho o garantía individual.
- Como derecho colectivo o garantía social.

En el primer supuesto, esto es, el acceso a la información como derecho individual se estima que es conjunto de normas jurídicas que tiene por finalidad tutelar, reglamentar y delimitar el derecho a obtener y difundir hechos noticiables.

Lo anterior implica que cualquier persona le asiste el derecho de buscar, recibir y difundir la información solicitada y entregada.

Ahora bien, el acceso a la información como derecho colectivo o social, se relaciona con el carácter público o social y es aquella que tiende a revelar el empleo instrumental de la información o control institucional.

En otras palabras, el acceso a la información pública, es un derecho fundado en la publicidad de los actos de gobierno o función pública, así como la transparencia de la administración; publicidad que se traduce en un factor de control del ejercicio del poder público, lo que permite a las personas conocer la veracidad de ese poder, a efecto de estar en posibilidades de opinar y tener una vida participativa en el desarrollo del gobierno.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00088/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Asimismo, se puede decir que el acceso a la información como información de derecho social o colectivo, implica la facultad de las personas para investigar todo lo relativo a los actos de gobierno, lo que se traduce en control a los mandatarios o gobernantes; investigación que permite a aquéllas conocer la veracidad de los actos de gobierno, a efecto de participar activamente en la vida del Estado.

También, es conveniente precisar que se habla del acceso a la información pública, porque el hecho o el acto noticioso es de interés general; esto es, que puede ser conocido por todos, excepto aquella que esté clasificada o reservada según los diversos supuestos que la misma ley de la materia contempla.

Por tanto, el derecho de acceso a la información implica necesariamente la facultad o atribución de dar la información solicitada (excepto la clasificada o reservada), así como el de recibirla.

En efecto, el derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00088/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00088/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Por otra parte, es conveniente citar los artículos 3, fracciones I, IX, XXV, 10, fracción XII y 38 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, que señalan:

“...Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

(...)

I. Desarrollo social: Proceso de mecanismos y políticas públicas permanente que genera las condiciones para la integración plena de individuos, grupos y sectores de la sociedad, comunidades y regiones al mejoramiento integral y sustentable de sus capacidades productivas y su calidad de vida que garantice el disfrute de los derechos constitucionales, a fin de erradicar la desigualdad social;

(...)

IX. Beneficiarios: Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social;

(...)

XXV. Padrón: Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas habitantes del Estado, atendidas por los programas de desarrollo social, estatales y municipales;

(...)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00088/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Artículo 10.- *La política de Desarrollo Social, se sujetará a los siguientes principios:*

(...)

XII. Transparencia: *La información relativa al desarrollo social es pública en los términos de las leyes en la materia. Las autoridades locales garantizarán que la información gubernamental sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz;*

(...)

Artículo 38.- *El Gobierno del Estado y los municipios, en sus ámbitos de competencia, integrarán sus padrones de beneficiarios...”*

De la interpretación a los preceptos legales invocados, se aprecia que:

- Por desarrollo social, se considera el proceso, mecanismos y políticas públicas que permiten la integración plena de individuos, grupos y sectores de la sociedad, comunidades y regiones al mejoramiento integral y sustentable de sus capacidades productivas y su calidad de vida.
- Los beneficiarios son precisamente esos individuos, grupos y sectores que son atendidos por los programas desarrollo social.
- El padrón constituye la relación oficial de beneficiarios de los programas de desarrollo social, estatales o municipales.
- Uno de los principios a que se sujeta la política de desarrollo social es el de transparencia, mediante la cual se garantiza que la información gubernamental sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz.
- Tanto el gobierno estatal, como el municipal elaboran el padrón de beneficiarios de los programas de desarrollo social.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00088/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- Los padrones de beneficiarios de los programas de desarrollo social formulados por el gobierno estatal o municipal, tienen como objeto primordial la transparencia en el otorgamiento de los beneficios, con el objeto de generar certidumbre en su entrega.

Formulados los comentarios anteriores es necesario aclarar si la información solicitada, se trata de información de carácter pública, de oficio, si es generada, administrada o poseída por el sujeto obligado.

Para corroborar lo anterior, es necesario citar los artículos 2 fracción V, 3, 11, 12, fracción VIII y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

*“...**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

*“...**Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 11.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

(...)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00088/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Artículo 12. *Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

(...)

VIII. *Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;*

(...)"

Artículo 41.- *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

De la transcripción anterior se concluye que la información pública es aquella que se contiene en documentos y que generan los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones; quienes tienen el deber de proporcionarla a quienes lo soliciten.

La obligación de los sujetos obligados, para entregar la información que generen, posean o administren, se satisface con el simple hecho de entregar la que poseen, sin tener que procesarla, sistematizarla o resumirla.

Se considera información pública de oficio aquella relacionada con los padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el estado o municipios, así como la relativa al diseño, monto, acceso y ejecución a los programas de subsidio; por ende, los sujetos obligados tienen el deber de tenerla

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00088/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

disponible en medio impreso o electrónico de manera permanente, actualizada, sencilla, precisa y entendible.

Asimismo, conviene destacar que una lista o padrón de beneficiarios es aquella en la que se registra el nombre de la persona a quien se le entrega el apoyo ya sea bienes, servicios o en prestación económica; lista que contiene el nombre de la persona beneficiada, la fecha y hora en que se le entregó la materia del beneficio, la suma o cantidad de éste, así como la firma del beneficiario.

Asimismo, es necesario traer a contexto los artículos 6, fracción I, 24, fracción XIII y 81 del Bando Municipal de la Paz dos mil diez, que dicen:

*“...**Artículo 6.** Es fin esencial del Municipio de La Paz, conservar la paz y tranquilidad social de su población, a través de fomentar el bienestar social y el desarrollo humano de sus habitantes; por tanto, la Administración Pública Municipal, por conducto de sus servidores públicos, tiene como objetivos generales los siguientes:*

I. Ordenar su actividad para organizar el conjunto de condiciones sociales, económicas y políticas, en virtud de las cuales la persona humana, pueda cumplir sus potencialidades naturales y espirituales, con la participación de todas las comunidades;

(...)

***Artículo 24.** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos rubros de la Administración Pública Municipal auxiliaran al titular del Ejecutivo las siguientes dependencias:*

(...)

XIII. Dirección de Desarrollo Social;

(...)

***Artículo 81.** La política social del gobierno municipal comprenderá acciones de asistencia social con el objetivo de promover el bienestar social de la población en general y sobre todo de las personas más vulnerables, promoviendo a través de la Dirección de Desarrollo Social*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00088/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

y de las áreas competentes, acciones de prevención, protección y rehabilitación de las personas más necesitadas y dentro de las posibilidades del municipio.”

De la cita de los preceptos legales en cita, se aprecia que uno de los fines del ayuntamiento de la Paz, es promover el bienestar social de las personas más vulnerables; y para el cumplimiento de este fin, se apoya de la Dirección de Desarrollo Social.

Ahora bien, conviene subrayar que aún cuando uno de los fines del sujeto obligado, consiste en crear programas de desarrollo social; sin embargo, la legislación en cita no establece qué clase de programas son los que se deben implementar o crear, menos aún que el DIF municipal de la Paz, tenga la obligación de establecer programas de entrega de despensas.

En esta tesitura es necesario subrayar que la recurrente solicitó el padrón de beneficiarios de las despensas entregadas por el DIF, las comunidades que han sido beneficiadas, así como el total de despensas entregadas de enero a noviembre de dos mil diez.

El sujeto obligado al entregar respuesta a la solicitud de información a través de oficio PRES/150/2010 de trece de enero de dos mil once, señaló que *“...EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA LA PAZ NO CUENTA CON PROGRAMA DE DESPENSAS, YA QUE DESDE EL AÑO 2009 EL D.I.F. ESTADO DE MÉXICO, NO HA IMPLEMENTADO EL PROGRAMA DE NUTRIFAM EL CUAL SUBSIDIABA LA DESPENSA FAMILIAR, POR LO QUE NO EXISTE INFORMACIÓN AL RESPECTO...”*.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00088/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Asimismo, es necesario destacar que de la página web del ayuntamiento de la Paz, en ninguna de las ventanas de la página principal, ni en el denominado “*transparencia*”, ni en el diverso “*DIF LA PAZ*” no se desprende publicación que pudiera genera prueba de que el sistema municipal antes citado, hubiese implementado algún programa social de enero a noviembre de dos mil diez de entrega de despensas; por tanto, al no existir disposición legal de la que se genere convicción de que el municipio de la Paz tuvo la obligación de crear el referido programas, entonces no existe fuente obligacional para estimar lo contrario; por ende, la información solicitada no constituye información pública, en atención a que se insiste no se encuentra dentro del ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado; por tanto, se no se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2 fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En virtud de lo expuesto y fundado, lo procedente es **confirmar** la respuesta entregada por el sujeto obligado el veinte de enero de dos mil once, vía SICOSIEM.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00088/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

PRIMERO. Es **procedente, pero infundado el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el sujeto obligado el veinte de enero de dos mil once.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, CON AUSENCIA JUSTIFICADA DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00088/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE (AUSENCIA JUSTIFICADA)	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENCIA JUSTIFICADA)
--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTICUATRO DE
FEBRERO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00088/INFOEM/IP/RR/2011.**